

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia en contra de **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO**, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el fallo condenatorio en su contra, como autor del delito de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el escrito de acusación, el 11 de junio de 2018 siendo las 11.30 horas, un sujeto que posteriormente se identificó como Luis Alejandro Franco Pacheco, entró a un establecimiento procediendo a guardar unos productos cárnicos en una bolsa; pretendiendo salir del establecimiento sin cancelarlos y cuando la señora Edith Rodriguez le solicita un registro visual de la bolsa, observa los productos del almacén que pretendía hurtar.

El valor de los elementos que se pretendía hurtar fue estimado por el almacén afectado en la suma de \$120.288 pesos, los cuales se discriminan así: 11 salchichas rancheras x7, 1 salchicha ranchera x14 y 3 paquetes de carne, los cuales se recuperaron de manera inmediata.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.528.997 de San Antero - Córdoba, nacido el 13 de marzo de 1995 en Cúcuta - Norte de Santander, de 25 años de edad, hijo de Maria Alejandra Pacheco y Fabian Orlando Franco, de ocupación desempleado y grupo sanguíneo RH O+. Como rasgos físicos presenta: 182 centímetros de estatura, color de piel trigueña y contextura atlética. No presenta ninguna señal particular visible. La Plena identidad fue

objeto de Estipulación Probatoria entre las partes e incorporada al juicio oral como Prueba No. 1.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia preliminar realizada el día 12 de junio de 2018, ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura en flagrancia de Luis Alejandro Franco Pacheco; acto seguido, el delegado de la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa de conformidad con lo normado en los artículos 239, 241 numeral 11 (en establecimiento público o abierto al público), en concordancia con las previsiones del artículo 27 del Código Penal y con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 268 del Código Penal, sin que este se allanara a los cargos formulados. Finalmente, el ente fiscal, retiró la solicitud de medida de aseguramiento en su contra por lo que se ordenó su libertad inmediata.

El 4 de septiembre de 2018 fue presentado el escrito de acusación y en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2019 se realizó formalmente la acusación en contra de Luis Alejandro Franco Pacheco, como autor del delito de hurto agravado atenuado tentado, conducta prevista en los artículos 239, 241 numeral 11, 268 y 27 del Código Penal. La audiencia preparatoria se realizó el 19 de septiembre de 2019 y el juicio oral se llevó a cabo en tres sesiones, del 6 de diciembre de 2019, el 13 de febrero y 31 de julio de 2020.

TEORÍA DEL CASO

1.- Fiscalía:

Señaló que, demostraría más allá de toda duda razonable que el señor Luis Alejandro Franco Pacheco, el día *"11 de junio de 2018"* pretendió salir del establecimiento de comercio Éxito de Chapinero de esta ciudad, con mercancías pertenecientes a ese almacén sin pagarla, es decir, demostraría la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de la persona aquí enjuiciada, poniendo de presente que este no logró su consumación dada la intervención de personal del establecimiento público, quienes lograron su aprehensión antes de que se pudiera

consumar el delito. Con lo cual, solicitaría una sentencia de carácter condenatoria en contra del procesado.

2.- Defensa:

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

ALEGATOS DE CIERRE

1.- Fiscalía:

El delegado del ente acusador, sostuvo que ha cumplido con la carga de establecer la responsabilidad del procesado. Para ello, presentó como testigo a la empleada del almacén víctima, Edith Johana Rodriguez Nieto, quien narró de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos aquí investigados. De igual forma, que asistió el policía captor, Jhonier Andrés Murcia, quien dio cuenta de la manera en que se realizó la judicialización de Franco Pacheco.

De allí que con esta contundente y suficiente prueba se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código Penal, para proferir un fallo de carácter condenatorio en contra de Luis Alejandro Franco Pacheco, como autor del delito de hurto agravado atenuado tentado consagrado en los artículos 239, 241 numeral 11, 268 y 27 del Código Penal.

2.- Defensa:

Sostuvo que la defensa no pudo contar con elementos materiales probatorios necesarios para solicitar una sentencia de carácter absolutoria; no obstante, solicitó tener en cuenta la conducta posterior de su prohijado, quien no se resistió a entregar los elementos que pretendía hurtar y además, que carece de antecedentes penales; lo anterior para efectos de conceder la pena mínima que corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 7º del CPP que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria*

deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, con arreglo al artículo 7º ya citado, si el fallador no arriba al grado de convencimiento exigido por la Ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

1. DE LA TIPICIDAD.

1.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

Sea lo primero indicar que Luis Alejandro Franco Pacheco, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa por cuanto, según la tesis del ente acusador, el día 11 de junio de 2018, intentó extraer del almacén Éxito Chapinero y escondidos dentro de una bolsa varios productos cárnicos avaluados en la suma de \$120.288 pesos.

De manera que, en aras de verificar la materialidad de la conducta, se debe precisar que conforme a la calificación jurídica que realizó la Fiscalía al formular imputación y acusación, encuentra adecuación típica en las siguientes normas del Código Penal:

*“Art. 239. **Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de 16 a 36 meses. (...).”*

*“Art. 241. **Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

(...) 11. En establecimiento público o abierto al público (...).”

*“Art. 268. **Circunstancias de Atenuación Punitiva.** Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor*

sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

*“Art. 27. **Tentativa.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada (...)”.*

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, el verbo rector “apoderarse”, tiene que ver con el hecho que para desplegarse tal conducta, no se requiere de la voluntad o asentimiento del titular del derecho que se violenta o del que a cualquier título detenta el bien que se saca de su ámbito de custodia, por ello puede pregonarse que podrá haber hurto por la remoción de la cosa, su desplazamiento o aprehensión física, sin embargo, conforme con la descripción realizada por el legislador en el Código Penal, se ha acogido la teoría que desarrolla el doble aspecto que debe caracterizar la acción ilícita de hurto y que exige además del apoderamiento de la cosa mueble ajena, el propósito de aprovechamiento personal o de un tercero, que debe motivar la acción física, ya que de no ser así la figura se desplaza del grupo de protección del patrimonio económico a otro tipo de ilicitud o desaparece como delito.

Debe entonces, mediar la voluntad del sujeto activo de atribuirse la calidad de dueño o propietario, por lo que apoderarse es entonces, la acción física por medio de la cual se saca de la esfera de custodia o de dominio de una persona bienes muebles que detenta a cualquier título, con el ánimo de obtener provecho para sí o para un tercero, a través de la disponibilidad material del bien y la clara intención de hacerse dueño de la cosa.

Ahora bien, la Fiscalía, en aras de demostrar los elementos estructurales del tipo penal objeto de juzgamiento, trajo a la audiencia de juicio oral a la señora Edith Johanna Rodriguez Nieto, quien manifestó que para la época de los hechos laboraba en el almacén Éxito Express ubicado en la Carrera 7 con Calle 45 desempeñando el cargo de auxiliar operativa, en donde cumplía con varias funciones, como el de limpieza, organización, vigía, etc.

De igual forma, adujo que en horas de la mañana del 11 de junio de 2018; se aprehendió a un joven reconocido por hurtar en diferentes almacenes, debido a que el mismo ingresó al almacén, se acercó a los productos cárnicos y que cuando se le requirió estando a la salida del almacén, se le encontró que tenía diferentes productos de esta calidad en una bolsa.

La testigo narró también, con no menor contundencia y univocidad, que por lo anterior, indicó que el señor se puso nervioso diciendo que necesitaba las carnes y que no tenía plata para pagarlas; por ese motivo, se llamó a agentes de la policía, quienes realizaron el proceso de captura y judicialización.

En contrainterrogatorio, la testigo indicó que el sujeto ya era objeto de seguimiento por parte de seguridad, debido a que esa persona presentaba actitudes sospechosas.

Con esta testigo se introdujo como prueba No. 2 el acta de entrega de elementos del 11 de junio de 2018 *“11 paquetes de salchicha ranchear por 7 unidades, 1 paquete de salchicha ranchera por 14 unidades y 3 paquetes de carne”*.

De igual forma, asistió Jhonier Andres Murcia Bolaños, policía captor quien en declaración indicó que en el éxito express de la Carrera 7ma con Calle 45, dieron captura a un sujeto que se identificó como Luis Alejandro Franco Pacheco, quien fuere acusado por empleados de ese almacén, quienes indicaron que el sujeto pretendía sacar productos cárnicos de la tienda, en una bolsa y sin pagarlos.

En consecuencia, se colige sin asomo de duda con la declaración de la empleada del almacén y del policía captor, la presencia del procesado en el lugar de los hechos y el intento de apoderamiento de cosa mueble ajena; de allí que surge un primer compromiso en torno a que fue el aquí procesado quien pretendió la realización del hecho punible, pues la aludida testigo afirmó que el acusado fue la persona que intentó huir del almacén sin pagar los elementos que ocultó.

Ahora bien, en lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio también se desprende claramente que el reato criminal fue

perpetrado al interior de un establecimiento que por su naturaleza se encuentra abierto al público en general, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, sin embargo, se aclara que dicho actuar quedó en la modalidad de tentativa, pues debido a que la empleada del almacén no perdió de vista al procesado y en ese mismo lugar, logró recuperar los objetos hurtados, esto permite concluir que la comisión del delito se encuadra dentro de la modalidad de “*inacabada o frustrada*”. Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“simple o inacabada la hipótesis en la que la ejecución de la conducta delictiva que se ha propuesto se interrumpe cuando apenas principia su ejecución por la interposición de un factor ajeno a la voluntad del agente, que le impide su consumación; acabada o frustrada cuando el agente ha cumplido con todos los actos que estaban a su alcance pero el resultado no se produce por circunstancias extrañas a su querer; y desistida aquella en la cual el agente después de haber iniciado la ejecución de la conducta delictiva o de haberla completado de manera voluntaria resuelve poner fin a su empresa y evita que el resultado se produzca”.*¹

Así las cosas, en el presente asunto fue acreditada más allá de toda duda la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, en unidad de designio criminal a la comisión del delito investigado, pues las pruebas de cargo practicadas e incorporadas en el juicio oral, de las que se establece dicha situación como quedó asentado en precedencia, tienen coherencia interna y externa y se ofrecen consistentes y por ende, ameritan credibilidad, con lo cual es posible sostener que efectivamente se materializó la conducta punible de hurto agravado, como quiera que el plan criminal puesto en marcha, sirvió para que su ejecutor intentara apoderarse del bien, de allí que quedara en la modalidad tentada.

1.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.

Según se desprende del artículo 22 del Código Penal, establece que “*La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización*”.

En el presente caso, de lo demostrado en el acápite anterior, se tiene que Franco Pacheco actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era conocedor que con la conducta vulneraría el interés jurídicamente protegido, y, como no procedió impulsado por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación N. 36.331 del 7 de noviembre de 2012. M.P., José Luis Barceló Camacho.

una fuerza exterior imprevisible o irresistible, se presume que su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra el patrimonio económico del almacén Éxito de esta ciudad.

2. DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Luego de la tipicidad, constituye un segundo momento valorativo, lo que significa comprobar la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico, la que se manifiesta constatando de una parte, la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico imputable a la situación de riesgo que el autor ha creado con su comportamiento típico, y de la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

Es así como el aludido artículo, establece la antijuridicidad material indicando que la conducta típica debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa, el bien jurídico tutelado por el legislador. Es decir, que la puesta efectiva en peligro del bien jurídicamente tutelado, hace referencia a que el riesgo que en abstracto previó el legislador al emitir el tipo penal, se verificó de modo real y verdadero.

Sobre la antijuridicidad material de una conducta ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²:

“(...) se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiéndose por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal. (...) Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual, el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesoria”.

² Sentencia del 18 de febrero de 2008, radicado 29183, MP. José Leonidas Bustos Martínez.

En ese orden de ideas, corresponde al juez definir el ámbito de la norma y luego, en cada caso concreto, establecer si el comportamiento sometido a su consideración, significó una efectiva afectación o una potencial puesta en peligro del bien jurídico, el cual la acción delictiva acusada, se centra en que el daño al interés jurídico protegido, está constituido por aquellos hechos que atentan en contra del patrimonio económico.

De lo señalado en el artículo 239 del Código Penal, resulta palmario afirmar que el actuar del acusado se dio con la intención de causar un efectivo detrimento al patrimonio de la víctima, radicado en cabeza del almacén Éxito Express de la Carrera Séptima con Calle 45, en cuanto pretendió apoderarse de bienes de propiedad de este establecimiento abierto al público, pues escondió los objetos dentro de una bolsa cuando se disponía a salir del almacén, y si no fuera por la rápida reacción de la testigo y empleados del almacén, hubiesen logrado su cometido, de allí que su conducta quedó en el grado de tentativa, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del C.P., por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, es decir, la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

3. DE LA CULPABILIDAD.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico, es decir, con capacidad de culpabilidad.

Esta consiste en el reproche personal que se le hace al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho.

En ese orden de ideas, surge diáfano en este evento que Luis Alejandro Franco Pacheco con conocimiento que hurtar es contrario a derecho pues intentó de manera sigilosa salir del almacén con los productos a sabiendas que no los había cancelado, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión (art. 33 C.P.).

Como quiera entonces, que se ha constatado que el procesado incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de hurto con circunstancias de agravación atenuado en la modalidad tentada.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto agravado tentado atenuado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los art. 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

La pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 del Código Penal es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 11 ibídem, ubicando la pena entre 24 y 63 meses. De otro lado, como quiera que le fue reconocida la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, estableciéndose unos nuevos límites punitivos entre 12 y 42 meses de prisión; así mismo, como quiera que la conducta fue realizada en la modalidad de tentativa consagrado en el artículo 27 ibidem, la pena no podrá ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, lo que nos arroja unos nuevos límites punitivos de 6 meses y 31.5 meses, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 25.5 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 6.37 meses, entonces:

Primer cuarto: 6 meses a 12,37 meses.

Segundo cuarto: 12,37 meses a 18.74 meses.

Tercer cuarto: 18,74 meses a 25,11 meses

Cuarto cuarto: 25,11 meses a 31,5 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación

punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto.

Siguiendo las previsiones del inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar los siguientes factores: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la conducta del procesado es bastante reprochable en el sentido que pretendió sacar del almacén Éxito unos productos sin pagar, no obstante, con la aplicación de la pena mínima se cumplen a cabalidad con las finalidades de la pena, por lo tanto, la pena imponible a **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO**, se fija en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa por el que fue acusado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C. P., se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso en particular y como quiera que los hechos ocurrieron el 11 de junio de 2018, la norma a aplicar es el artículo 63 del C.P., modificado por la ley 1709 de 2014, el cual señala que la suspensión de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

La cual, se concederá solamente con base en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, de manera que, al cumplirse con tales presupuestos y debido a que el acusado Luis Alejandro Franco Pacheco no cuenta con antecedentes penales, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, atendiendo a su situación económica deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) día de SMLMV, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sioper de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.528.997 de San Antero - Córdoba, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**,

como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado tentado por el que fue acusado.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **LUIS ALEJANDRO FRANCO PACHECO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena en los términos y obligaciones consignados en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sioper de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo, ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, en los términos que establece los artículos 176 y 177 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706f39adb74c8bbe6f5dc354dd6ec44c5cb1debb83034469ef09477
d61ec2d6d**

Documento generado en 31/07/2020 12:29:02 p.m.